SIPV No. 0129-2014.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las diez horas con treinta y dos minutos del día tres de junio de dos mil catorce.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información ha sido iniciado por vía electrónica mediante solicitud del ciudadano **JOSÉ ADÁN VILLAFUERTE MARÍN,** en la que pidió: ***"Copia simple del acuerdo 127-E-2014."*** Cumplidas las exigencias del Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP y el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública- Reglamento o RLAIP. **Leídos los autos y considerando:**

I. Que la solicitud fue interpuesta en fecha veintisiete de mayo del año que transcurre; continuándose el trámite respectivo.

II. Corresponde al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP en su artículo 50 letras b y d; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP, razón por la que se verificó en la base de datos del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, el referido acuerdo emitido en marzo del año en curso, constatando que en dicho documento consta una clasificación de reserva con por la causal **e** del Art. 19 de la Ley; razón por la que además se consultó con la Unidad de Asesoría Jurídica, si aún conserva tal carácter, a fin de cumplir lo solicitado.

Respondiendo dicha unidad en forma textual: ***"El Acuerdo solicitado aún se encuentra reservado ya que la solicitud no ha sido resuelta de forma definitiva, por lo que no puede ser entregado".*** Tomando en consideración dicha aseveración, la disposición cita: Art. 19 es información reservada.. **e.** La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

La fijeza de ésta causal permanecerá hasta que se adquiere decisión final, siempre y cuando, no trascienda a otras instancias dentro del proceso. Los documentos o expedientes que posean información clasificada como reservada, tienen que ser debidamente custodiados y conservados por el ente encargado o generador de ellos como lo establece el Art. 34 del RLAIP.

III. De lo expresado en el párrafo anterior y el análisis que exige el RLAIP en su el Art. 55 relacionado con el Art. 56 del mismo cuerpo normativo que manda dictar la resolución que corresponda, la suscrita resalta el carácter público de la información generada, administrada o en poder de los entes obligados; no obstante ello, en virtud que el proceso no ha terminado, con base en el último artículo se dictamina que la información peticionada es de carácter reservado, siendo improcedente su entrega por existir una restricción.

POR TANTO: Esta oficina fundamentada en las disposiciones señaladas y los Arts. 19 letra c, 62, 65 y 72 letra a de la LAIP, **RESUELVE**: Denegar el acceso a la información contenida en el acuerdo 127-E-2014 al ciudadano **JOSÉ ADÁN VILLAFUERTE MARÍN,** debido al carácter de reserva y conforme lo expresado en los considerandos II y III. **NOTIFÍQUESE.-**

CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional

CP/ia

•Nota: Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.